

Constancia Secretarial: El 02 de noviembre de 2023 ingresa al Despacho con subsanación de la demanda.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-01217

Dado que, la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso monitorio incoado por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, en contra de **RAFAEL ANTONIO AYURE CRUZ**

SEGUNDO: REQUERIR a **RAFAEL ANTONIO AYURE CRUZ**, para que, en el plazo de diez (10) días pague la siguiente suma de dinero: i) \$ 2.390.018 por concepto de capital ii) por los intereses de mora a la tasa máxima legal permita desde el 26 de septiembre de 2009 y hasta el efectivo pago, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a las partes accionadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 *ib.*

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al extremo demandado en forma personal (sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional) de conformidad a los presupuestos contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación.

QUINTO: En atención a lo pretendido por la parte actora y teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 43 del C.G.P., **por secretaria** oficiase

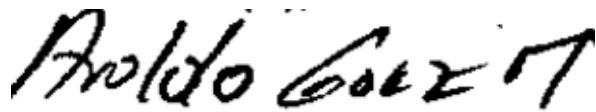
a la entidad **FAMISANAR EPS** para que aporte al proceso de la referencia, información sobre el empleador, salario base de cotización y demás datos de contacto que tenga como reportados el señor Rafael Antonio Ayure Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.188

SEXTO: IMPRIMIR al presente asunto el tramite establecido en el artículo 421 *ibídem*.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN DIEGO LOPEZ RENDON** quien representa los intereses del extremo demandante.

OCTAVO: Se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 060 del 10 DE
NOVIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900821aab91e80dc89600e751ee9e0ffb47dfcc672a31ee5c6d51bfde73db5d7**

Documento generado en 08/11/2023 06:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>